En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., R. R. C/ G. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 242 - Año 2022,** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 82/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **S. CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a la Dra. S. A.? **TERCERA CUESTION**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 150.

A **LA PRIMERA CUESTION**, el Sr Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 117/125, la cual fue apelada por la parte demandada a fs. 126, siéndole concedido el recurso a fs. 128. Expresó agravios la recurrente a fs. 129/134, los que no fueron replicados por la contraria. Asimismo, la letrada apoderada de la parte actora, Dra. S. A., apeló por bajos los honorarios que se le regularan en la instancia originaria (conf. fs. 127 y vta.), fundando el recurso, el que le fue concedido a fs. 128.

2 – La sentencia

La sentencia apelada declaró la inconstitucionalidad de las normas de la LRT relativas a las comisiones médicas; hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a G. ART S.A. a abonar a R. R. B., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 4.250.163,81.- más los intereses determinados en el considerando V); impuso las costas a la

demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso.

Tuvo en cuenta la a quo que la ART brindó al actor las prestaciones de ley hasta que el día 24/02/2021 otorgó el alta con derivación a la obra social. Con respecto a la pericia médica practicada en autos y si bien la misma fue impugnada por la demandada, ha dicho la sentenciante que los argumentos de la impugnación no logran conmover las certeras afirmaciones del g. interviniente y otorgó a la misma pleno valor probatorio.

Conforme los antecedentes de autos, entendió la sentencia que las lesiones que presenta el actor fueron contraídas o agravadas en su puesto de trabajo en A. S.A. y teniendo en cuenta lo señalado por el perito con respecto a que el actor hace más de ocho años que realiza tareas que implican levantamiento de pesos en planta, queda demostrada la realización de tareas de esfuerzo por parte del accionante por un lapso mayor al exigido por el Dec. 49/14, por lo que se impone la cobertura de la incapacidad.

Fijó el IBM en $ 290.993,68.- conforme el procedimiento que explica. Con respecto al DNU N° 669/19, consideró que el planteo de inconstitucionalidad del mismo deviene abstracto.

Determinó la indemnización del Artículo 14.2 a) LRT a favor del actor en la suma de $ 3.541.803,17.- a lo que corresponde incorporar el 20% del art. 3 de la Ley 26.773, por lo que el monto total de la condena asciende a la suma de $ 4.250.163,81.-, calculado al 08 de Mayo de 2021. Con respecto a los intereses los determinó expresamente conforme lo dispuesto por el párrafo tercero del Art. 12 LRT (Considerando IV).

No admitió la a quo el pago de ILT por el período de baja laboral, desde el accidente o su ajuste y tampoco el reclamo de pago de ILT durante el tiempo que dure el tratamiento ordenado por el CMF, sin perjuicio de que, por lo

que ordena el art. 20 LRT, la ART deba brindar las prestaciones médicas y farmacológicas en especie, que eventualmente podrían ser requeridas.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) En su primer agravio plantea la recurrente la existencia de una **errónea valoración de la prueba** y que **no se acreditaron los requisitos que establece el Dec. 49/2014**.

Expresa que la sentencia tuvo por acreditado que el trabajador prestó tareas como marinero por más de ocho años y que ello se sustentó exclusivamente en las consideraciones vertidas por el perito médico en su dictamen. Sostiene que no está acreditado que el trabajador hubiese prestado tareas repetitivas de carga física por el período que él informa, por lo que demanda debe ser rechazada en este punto.

3.2) El segundo agravio está dedicado a afirmar la existencia de **una doble imposición de intereses sobre un mismo período de tiempo, de una arbitraria interpretación del art. 12 incs. 2 y 3 de la LRT y enriquecimiento sin causa del actor**.

Afirma que existe una doble imposición de intereses, que la decisión tergiversa la interpretación del Art. 12 LRT y que ello afecta el derecho de propiedad de su parte.

No está de acuerdo la quejosa con la actualización por RIPTE de los salarios por los 12 meses anteriores al accidente y que desde allí, con una base ajustada y hasta el momento de la liquidación de la indemnización, dispuso aplicar intereses a la tasa activa del BNA.

Afirma que la declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/19 llega firme.

Cita un fallo del Supremo Tribunal de Justicia de la Pcia. de Neuquén e insiste en afirmar que no corresponde la aplicación de los intereses conforme lo ha dispuesto la sentencia en crisis.

3.3) El tercer agravio está dedicado a expresar que existe una **vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo** y a **la improcedencia de capitalizar los intereses conforme el art. 770 inc. b) del CCyCN**.

Sostiene que los créditos que corresponden a las prestaciones dinerarias por ILPP son "deudas de valor" y que no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCyCN. Reitera que la resolución atacada ha efectuado una interpretación tergiversada del art. 11 inc. 3° y del art. 770 del CCyCN. Culmina el punto volcando lo que es su interpretación del art. 770 del CCyCN.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Errónea valoración de la prueba – Ausencia de acreditación de los requisitos del Dec. 49/2014

A-) Afirma la quejosa que existe una errónea valoración de la prueba.

He dicho ya al votar en varias causas que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (Doct. Art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino

de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 163 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám.Ap.L.Z., Sala I, C. 58.267, reg. sent. def. 545/03; idem, idem, 14/04/2011, C. 68.554, reg. sent. Def. 58).

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el ya referido art. 390 del ritual.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la

admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación*", T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).
Con respecto a que el Juez no tuvo en cuenta otras probanzas, respondo a la agraviada que *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).
Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que *"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"* (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).
Lo expuesto me conduce al rechazo de esta sección de la queja.

B-) En la s. parte de esta queja plantea la demandada que no se acreditó que el trabajador haya prestado tareas como marinero por más de ocho años y que por ello la demanda debe ser rechazada.
En este mismo punto cuestiona que la a quo haya tenido en cuenta lo expuesto por el perito médico actuante en autos en lo que hace al tiempo durante el cual el accionante desarrolló tareas laborales de esfuerzo para el tronco y permaneciendo en posiciones viciosas, lo cual es un factor agravante o acelerador de procesos de desgaste para la columna. Afirmó también el experto que el último accidente no hizo más que poner de

manifiesto este desgaste crónico por las tareas manifestadas y de fácil comprensión (conf. fs. 91).

Sin perjuicio de lo que habré de exponer seguidamente, es necesario dejar constancia que estas conclusiones del experto no fueron atacadas por la recurrente en el momento procesal oportuno. Basta con dirigirse a su impugnación obrante a fs. 96/y vta. para advertir que nada dijo sobre este punto. Por lo tanto, las conclusiones del perito médico adquirieron firmeza y en ningún modo se demostró su equivocación al elaborar su dictamen. Ante este claro panorama, mal puede la recurrente agraviarse porque la a quo tuvo en cuenta conclusiones del experto que adquirieron firmeza durante el proceso. Ya ello sella la suerte adversa del recurso.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde también advertir que el incumplimiento de los requisitos legales que se esgrime en el agravio es una cuestión que no fue planteada oportunamente al contestar la demanda por la recurrente. Resulta entonces de una claridad meridiana que en ningún momento la demandada planteó en su contestación de la demanda lo que esgrime en el punto de su expresión de agravios que estoy aquí considerando.

Con lo cual es evidente que la recurrente introduce –vía expresión de agravios— cuestiones que no esgrimió claramente al contestar la demanda, pudiéndolo haber hecho.

Debe tenerse en cuenta que la contestación de la demanda produce los siguientes efectos: 1°) queda trabada la litis (arts. 357 y 59); 2°) se pierde el derecho a oponer la prescripción en lo sucesivo (art. 3982 Cód. Civ.); 3°) fija definitivamente la competencia del juez (arts. 2, 4 y 345, inc. 1°); 4°) establece en forma definitiva el marco del debate, tanto respecto de la prueba como de la sentencia (arts. 364 y 163, inc. 6°); 5°) de lo anterior surge que fija las pautas del “objeto litigioso” y 6°) estas consecuencias se

presentan aun para el rebelde (arts. 59 y sigs.) (conf. ARAZI-BERMEJO-DE LAZZARI-FALCON-KAMINKER-OTEIZA-ROJAS, *"Cód. Proc. Civ. Com. Pcia. Bs. As."*, Rubinzal-Culzoni, T. I, pág. 753).

No está demás destacar que la contestación de la demanda fija en forma definitiva los hechos litigiosos, que en tanto sean controvertidos y conducentes constituirán objeto de la prueba. Además, delimita el *tema decidendum* y enmarca la decisión judicial, que debe respetar el principio de congruencia (conf. ALSINA, *"Tratado…"*, T. III, pág. 173; PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. VI, págs. 154/155).

La contestación a la demanda tiene así para el accionado especial importancia, por cuanto fija el alcance de sus pretensiones y con ella queda integrada la relación procesal, como establecidos los hechos materia de prueba y ulterior decisión. Este acto procesal del demandado debe guardar una relación de simetría con el escrito inicial del actor, en cuanto el accionado concurre a constituir el proceso y la relación procesal. El cumplimiento de tal extremo es de superlativa importancia, no sólo porque contribuye a identificar el proceso, sino porque suministra el material decisorio a que hace referencia el art. 163, inciso 6° del CPCC [art. 165, inc. 6°, CPCC Pcial.] (conf. CNCiv., Sala F, 10/03/80, ED 89-342).

Es por ello que el aspecto central de la contestación a la demanda precisa cuáles son los hechos controvertidos y cuáles las defensas que se invocan como obstáculos al progreso de la pretensión de la contraparte y, como consecuencia, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez deberá considerar en el fallo (conf. CNFed.Civ.Com., Sala II, 24/10/80. JA 1981, III, pág. 574 o ED 92-719). En el caso, surge con evidencia que se dice en el agravio algo que en ningún momento fue planteado en la instancia originaria.

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara le está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es que los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a la decisión de aquél (conf. Cám.Civ.Com. M. del Plata, Sala II, 29/11/05, cit. en ARAZI…, *"Cód. Proc."*, T.I, pág. 500).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en s. instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver

sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior. El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 400 y sigs.).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articulada en oportunidad de contestarse la demanda, resulta ajena a la relación procesal. Es que, como ya señalara, mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas oportunamente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115) y si llegara a resolver un tema que no integró la litis y que recién fue introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia según hemos visto.

Tengo muy en claro, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, que la agraviada pretende introducir mediante la expresión de agravios cuestiones que no fueron oportunamente propuestas a la Jueza del inferior y sobre las que, obviamente, la magistrada no se ha expedido. De allí que sea manifiestamente improcedente pretender que este cuerpo trate las mismas al resolver el recurso interpuesto.

El ámbito de conocimiento de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la

decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa, y violación de una expresa prohibición legal, como ya se ha señalado (ver MORELLO…, ob. cit., T. III, pág. 413 y jurisp. allí citada).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que los agravios en tratamiento deben ser rechazados en virtud de constituir la pretensión de introducir en el proceso cuestiones que no fueron propuestas en el momento procesal oportuno y que pudieran ser consideradas y resueltas en la instancia inferior, lo cual –de admitirse—configuraría una violación al principio de congruencia, la alteración de los términos en que quedó trabada la litis, un menoscabo al derecho de defensa en juicio y una violación de la ley. Así lo propongo al Acuerdo.

4.2 – <u>Doble imposición de intereses – Arbitraria interpretación del Art. 12 inc. 2° y 3° LRT – Enriquecimiento sin causa del actor</u>

La sentencia trató adecuadamente la cuestión relativa a los Intereses. El monto de la condena lo fijó en $ 4.250.163,81.- al día 08 de Mayo de 2021, disponiendo que *"… en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde dicha fecha del accidente y hasta l mora, que, como señalé en el capítulo respectivo establecí en el 08/05/2021, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual*

vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha se acumularán intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital…" (conf. fs. 123 vta./124).

Lo que he transcripto de la sentencia es muy claro en lo que hace al momento a partir del cual corresponde pagar los intereses sobre el monto de la condena y ello no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la del a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde aplicar el procedimiento establecido en la sentencia en crisis en este punto. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20), entre muchos otros en los cuales he votado y que he plasmado la reiterada postura de esta Alzada sobre el tema.

En este caso no hay discusión en cuanto a que la primera manifestación invalidante sufrida por la actora y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *25 de Enero de 2021*. El día del evento dañoso o el de la primera manifestación invalidante constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., Antonia Mercedes y Otro c/ E., Claudio y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está

completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso –o desde la primera manifestación invalidante—, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su

"existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares en los que los letrados de la demandada que aquí intervienen plantearon la misma queja, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir,

desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión al condenar al pago de los intereses computados desde el día de la primera manifestación invalidante hasta la efectiva cancelación de la obligación. Ello me conduce al rechazo de la queja.

No está demás destacar que la recurrente afirma en su queja que ha llegado firme la *"declaración de inconstitucionalidad"* del DNU N° 669/19 (conf. fs. 132). Indudablemente quien redactó la expresión de agravios ha tenido a la vista otra sentencia y no la apelada en autos. Y digo esto porque en la sentencia que aquí se dictara y con respecto a esta cuestión, concluyó diciendo: *"… el planteo de inconstitucionalidad deviene abstracto…"* (conf. fs. 123 vta.). O sea, no fue declarado inconstitucional.

En lo que hace al "enriquecimiento sin causa del actor" tampoco resulta una queja digna de análisis. El solo hecho de tener en cuenta las conclusiones del perito médico actuante en autos, conduce a considerar con claridad manifiesta que jamás puede existir en el caso el aludido enriquecimiento. La existencia de un daño en la salud del reclamante y la determinación de un monto indemnizatorio legal del mismo avalan mi razonamiento y destruyen la postura de la quejosa.

4.3 – <u>Vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo – Improcedencia de la capitalización de intereses del Art. 770 inc. b) CCyCN</u>

Con respecto a la ***"capitalización de los intereses"***, adelanto que el agravio

de la apelante en cuanto esgrime que no corresponde aplicar la capitalización de intereses, no prosperará y ello en razón de estar expresamente previsto en la ley la capitalización en cuestión, conforme lo he venido resolviendo de manera uniforme ante planteos similares.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"...excepto que: ...b) la obligación se demande judicialmente..."*.
En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja en este aspecto y confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto dispuso la acumulación de los intereses al capital y que el producto devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación.

Plantea la quejosa que la sentenciante ordenó la *"**capitalización semestral de los intereses**"* y que ello no corresponde. Tampoco le asiste aquí la razón. El agravio cae por sí solo ya que, la capitalización semestral de los intereses se encuentra habilitada por el art. 12 de la LRT (en el texto impuesto por el DNU 669/19). En efecto el art. 12 LRT modificado por el DNU 669/2019 –aplicable en el caso— dispone expresamente que *"...se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, **acumulándose los intereses al capital en forma semestral según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y comercial de la Nación**"*.
A esta altura del análisis corresponde dejar sentado que en ninguna parte de la sentencia la a quo declaró la inaplicabilidad del DNU 669/19 en el caso de autos. Solamente consideró abstracto el tratamiento de su inconstitucionalidad en razón de no resultar confiscatorio para el accionante.
En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente todo lo que es aquí materia de agravios

y de allí que he de proponer el rechazo de los mismos.

5 – <u>Una cuestión sobre la que resulta procedente insistir y remarcar</u> A esta altura de mi análisis, es bueno recordar que jurisprudencialmente se ha sustentado reiteradamente que es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de los Tribunales de Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que a su juicio tornarían injusta la solución adoptada por el Juzgador de la instancia anterior, a cuyo fin debe proveer a la instancia revisora de argumentos contrapuestos a los invocados por el Juzgador, para poder cotejarlos y así ponderar el error de juzgamiento, que –en el caso concreto— se atribuye al sentenciante (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala II, Causas N° 24.378, R.S. 178/90; 27.537, R.S. 74/92; 31.702, R.S. 147/94; Idem, Sala III, 14/12/2021, in re *"Peralta, Abel Horacio c/ Grupo Concesionario del Oeste S.A. s/ Daños y Perjuicios. Autom. c/ les. o muerte (Exc. Estado)"*, LLOnline AR/JUR/195038/2021; entre otras).

El embate contra la sentencia de primera instancia llevado a cabo por medio del memorial –o expresión de agravios, en su caso— debe ser concreto, preciso y claro; en una palabra, suficiente, dado que en el sistema dispositivo que nos rige, esta pieza procesal se erige como cuña que tiende a romper el fallo atacado, pero, para ello, atento el adagio *"tantum devolutum quantum apellatum"*, hace falta que el quejoso ponga de manifiesto los errores de la providencia impugnada. Si este embate no se cumple, o se lleva a cabo en forma deficitaria, el decisorio deviene firme, ya que es el atacante quien a través de su expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, la que no está facultada constitucionalmente para suplir los déficit argumentales, ni para ocuparse de las quejas que éste no dedujo (conf. ídem, Sala II, Causa N° 22.242, R.S. 44/89).

La apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no

correspondiendo al Juzgador suplir en esa tarea al justiciable, por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia.

Para tener por satisfechos los fines legales de dicho escrito, deben concretarse punto por punto los déficit argumentales que se atribuyen al fallo atacado, ya sea en la aplicación del derecho o, en su caso, en la apreciación de los hechos y su prueba (conf. HITTERS, *"Técnica de los recursos ordinarios"*, págs. 442/446).

Es de destacar que la mayoría de la crítica de la recurrente –precedentemente considerada como fundamentación válida— se centra en puntos que se vienen reiterando constantemente en distintos procesos en los cuales actúan los letrados de la parte demandada, los que han sido terminantemente rechazados por esta Alzada y dejando constancia de la improcedente reiteración de los fundamentos del planteo recursivo.

Así las cosas, no he observado aquí –una vez más— el debido cumplimiento de la letra de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV N° 1, en cuanto a no tener la presentación recursiva la entidad y solidez para modificar la decisión jurisdiccional. No obstante lo remarcado, es criterio de esta Alzada declarar excepcionalmente la deserción de los recursos por insuficiencia de fundamentación y tratarlos a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio e igualdad ante la ley. Así he actuado.

Ahora bien, al margen de lo dicho y conforme lo he plasmado en los mismos términos con anterioridad, hay cuestiones que –por su constante reiteración en muchos de los procesos en los que actúan los letrados de la parte aquí demandada— no pueden ser pasadas por alto. La situación avala mi reiteración en estos autos.

Viene al caso reflexionar en cuanto al abuso del copiado y pegado y a la incorrección de tal conducta por parte de los letrados que representan a la

parte demandada. Surge notorio en este expediente que han vuelto a hacer exactamente lo mismo que vienen haciendo en muchos procesos en trámite por ante esta jurisdicción: **abusar del copiado y del pegado**.

Lo así obrado por la asistencia letrada de la parte demandada en modo alguno se condice con el standard de conducta esperable y conductas así ya han merecido la imposición de sanciones procesales (conf. Sup. Corte Mendoza, Sala 1ª., 25/06/2021, *"Fontez, Patricia E. c. Hospital Humberto Notti p/ Amparo Sindical"* – N° 160161 – p/ recurso extraordinario provincial; Cám.Civ.Com.Morón, Sala III, 14/12/2021, cit.).

Por ello, y desde mi punto de vista, poniendo en funcionamiento los deberes de los arts. 34 incisos 5 y 6, 35 y 165 inc. 8 del CPCC, la situación amerita reiterar la advertencia a la dirección letrada de la parte demandada que, en el futuro, deberá abstenerse de este tipo de conductas ya que, de lo contrario, se impondrán las sanciones que la ley permita.

Dejo señalado que si bien –en este caso— no se impone una sanción (art. 45 CPCC) pese a que la apelación ha generado dilaciones, ello no quita --desde ya— que si estas conductas se continúan reiterando en procesos similares, se imponga la sanción que legalmente corresponda.

6 – <u>Conclusión</u>

En consideración a que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia recurrida, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los

honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y los de su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.
A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p.

1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Errónea valoración de la prueba- Ausencia de acreditación de los requisitos del Dec. 49/2014. a).- Afirma la recurrente que el Juez de grado ha realizado una errónea valoración de la prueba.

Como he sostenido en pronunciamientos anteriores, es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica. (Ver mi criterio en CAPM, en autos: ”M, A. E. c/ P. P. & Q. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley“, Expte. N °20 - Año 2018, sent. del 08/05/18, Registrada bajo N° 39/18 SDL).

En este sentido, corresponde al apelante explicitar y dar contenido a la crítica en torno a la valoración. Es decir, debe demostrar porqué la misma resulta arbitraria.

Los jueces cuentan con amplias facultades en la valoración de la prueba rendida en el expediente, no hallándose obligados a justificar su decisión con base en la totalidad de los elementos aportados, bastando en el caso de marras que la sentencia se encuentre correctamente fundada en los extremos que resulten relevantes para sustentar el fallo.
Así se ha sostenido: "Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales. Es que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa de los jueces de las instancias de mérito y tal prerrogativa conlleva la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios, descartando otros, sin que sea necesario expresar en la sentencia la valoración de todos ellos, sino únicamente de los que resulten necesarios para el fallo de la litis" (Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería, Trelew, Chubut, Sala B, Sentencia del 21 de diciembre de 2009, N° Interno 45-C-09, , Id SAIJ: FA09150315).

De los fundamentos esbozados por el apelante ninguno goza de fuerza convictica en ese sentido, por lo que debe darse prevalencia a la valoración de la prueba efectuada por el a quo, por ello el agravio será rechazado.

b).- En segundo lugar, la demandada plantea que no se acreditó que el trabajador haya prestado tareas como marinero por más de ocho años y que por ello la demanda debe ser rechazada.

Cuestiona que la a quo, haya considerado lo expuesto por el perito médico, en cuanto al tiempo durante el cual el actor desarrolló tareas laborales de esfuerzo para el tronco y permaneciendo en situaciones viciosas, lo que constituye un factor agravante o acelerador de procesos de desgaste para la columna.

En este sentido el experto afirmó que el último accidente, no hizo más que poner de manifiesto este desgaste crónico por las tareas manifestadas y de fácil comprensión (conf. fs. 91).

En este sentido, debo destacar que esas conclusiones no fueron impugnadas por la recurrente en la oportunidad procesal pertinente, conforme se advierte de la impugnación obrante a fojas 96 y vta., y por ello las mismas han adquirido firmeza.

Por otro lado, debo advertir, que el incumplimiento de los requisitos legales, es una cuestión que no fue planteada oportunamente al contestar demanda y por ello, las cuestiones introducidas por la apelante en relación a estos aspectos, constituyen una tardía ampliación de la contestación de la demanda lesiva del principio de preclusión.

Es decir, la parte demandada no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera Instancia (conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del CPCC, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance

y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y ESA MISMA Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

Este fue a su vez mi temperamento en precedentes de esta Cámara (ver mis votos en C.A.P.M. en autos "G. O., M. P. y otra c/ B., S, A, y/u otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 294/2006, Sent. Reg. Bajo el 34/17 SDC y en en C.A.P.M. en autos "M., M. S, c/ N., F. I. s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 66 - Año 2017, Sent. Reg. N° 37/17 SDC). Como consecuencia de ello, tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en la instancia revisora (art. 280 CPCC).

En base a lo expuesto, el agravio queda carente de contenido y será rechazado

3.2.- Doble imposición de intereses – Arbitraria interpretación del Art. 12 inc. 2° y 3° LRT – Enriquecimiento sin causa del actor. Es menester poner de relieve que la pretensión de la quejosa no cuenta con asidero normativo, desde que el artículo 12 de la Ley 24.557, invariablemente, -y ello sin perjuicio de las modificaciones de las que ha sido objeto a lo largo de los años-, ha establecido en su inciso 1° un modo de actualización del ingreso base, siendo la fecha determinante en este primer segmento conceptual, la correspondiente a la primera manifestación invalidante.

En el inciso 2° se reguló la imposición de un interés, desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el momento en deba realizarse la

puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral. En tanto que el inciso 3° se dispuso que al importe se adunarán ante la no puesta a disposición de las sumas determinada en el segmento anterior, y hasta su efectivo pago.

En el caso en estudio, el inciso 1° del artículo 12 se aplica sobre las sumas percibidas con anterioridad a la fecha del accidente o primera manifestación invalidante, es decir, hasta el 25/01/2021.

El inciso 2° por el segmento temporal que va desde el 25/01/2021 hasta el 08/05/2021 (es decir, 15 días contados a partir del 23/04/2021, vencimiento del último certificado médico de la actora), dispone que al IBM actualizado se le adune un interés equivalente al RIPTE.

El inciso 3°, ante la no puesta a disposición de las sumas adeudadas ya al día 08/05/2021, dispone la primera capitalización de los intereses consagrados en el inciso 2°, los que sumados al IBM actualizado en mérito al inciso 1°, pasarán a ser una sola y única masa de capital, la que devengará interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, el cual, en mérito al DNU 669/19, se capitalizará semestralmente hasta el efectivo pago.

La pretensión de la recurrente de que los intereses deban ser calculados solo a partir del momento en el que quede firme la sentencia, dado que no puede considerarse que con anterioridad haya estado en mora, no resiste el análisis normativo.

Por lo demás en *segundo término*, la apelante cuestiona que la sentencia haga aplicación de la capitalización semestral dispuesta por el DNU 669/19, toda vez que según lo afirma, habría llegado firme la declaración de inconstitucionalidad.

En modo alguno asiste razón a la parte que recurre, toda vez que la sentencia en ningún tramo de los considerandos ni en su parte resolutiva se expide por la inconstitucionalidad del DNU 669/19, sino que sostiene que el tratamiento de la inconstitucionalidad de la norma deviene abstracto toda vez que su aplicación no resulta confiscatoria comparada vis a vis con el valor del promedio de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento.

Todo lo expuesto, demuestra que la afirmación en cuanto al enriquecimiento sin causa del actor, carece de sustento jurídico alguno, en tanto se ha acreditado el daño a la salud del trabajador y la procedencia de la indemnización dispuesta en la sentencia de grado.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.3. Vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo – Improcedencia de la capitalización de intereses. La quejosa afirma que la capitalización dispuesta debe ser dejada sin efecto, por no tener asidero jurídico y que corresponde la aplicación del art. 770 inc. c) del CCCN, mientras, a mi entender, la sentencia de grado, se apegó de manera estricta al texto legal, sin que la quejosa haya logrado conmoverla.

Esto supone una disconformidad subjetiva y personal del apelante, frente a la claridad del texto de la propia ley, en el caso del inc. b) art. 770 del CCCN (por expresa remisión del art. 11 de la Ley 27.348), el cual dispone que cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la acumulación de intereses al capital.

La manda legal del art. 770 inc b. es diáfana y la capitalización de los intereses emerge de la propia norma, por lo tanto ninguna duda cabe de su aplicación (ver: JALIL, Julián Emil, "El anatocismo en las acciones de daños y perjuicios", RCyS, LLOnline, 2021-V, 20). La posición del quejoso supone

una mera disconformidad subjetiva y personal que no logra desvirtuar lo decidido en la sentencia de grado.

En razón de lo expuesto, corresponde desestimar el presente agravio.

3.4.- Advertencia. No puedo soslayar, tal como lo refiere el Sr. Magistrado preopinante, que el letrado ha abusado de la reiteración inoficiosa de argumentos que este Cuerpo Jurisdiccional ya ha descartado en otros precedentes, en razón de lo cual coincido en la advertencia vertida en el primer voto.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, no hacer lugar al recurso incoado y confirmar la sentencia de grado.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N°1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios de los letrados de la parte demandada Abogados G. L. C. y A. V. G. en el 25%, en conjunto, sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La letrada apoderada de la parte actora ha apelado por bajos los honorarios que le han sido regulados en la primera instancia.
Haciendo una evaluación de la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, apreciando su calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, considero que teniendo en cuenta

la escala que fija el art. 6 de la Ley Arancelaria, el porcentaje que se le ha regulado a la apelante por su labor en la primera instancia resulta reducido y de allí la necesidad de su elevación por esta Alzada.

En consecuencia, propongo revocar la regulación de honorarios que es objeto de la apelación y regular los que corresponden a la Dra. S. A. por su actuación en la primera instancia, en el 18% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). Así lo voto.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

La apelación de honorarios. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por la letrada apoderada de la parte actora se debe tener en cuenta la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Así, analizando la labor de la letrada que pone en crisis la regulación de sus honorarios por estimarla baja, a la luz del resultado obtenido, y atendiendo a las pautas de rigor, v.gr., extensión temporal del proceso, complejidad de su tramitación y de la materia acerca de la cual versó la controversia, lo transitado o la novedad de las cuestiones decididas, es que entiendo que el porcentaje que se ha regulado a la apelante por su labor en primera instancia resulta reducido y amerita su elevación por esta Alzada.

En consecuencia corresponde revocar la regulación prevista en la sentencia de grado, y fijar los de la letrada S. A. por su actuación en primera instancia, en el 18%, del monto del proceso, más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6 7, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4). Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por el señor Juez que me acompaña en la integración de esta Excma. Cámara, los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y los de su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3ro.) REVOCAR la regulación de honorarios practicada en la primera instancia a favor de la Dra. S. A..

4to.) REGULAR los honorarios que corresponden a la Dra. S. A. por su actuación en el primera instancia en el 18% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante, el Sr. Juez de Cámara, Heraldo Enrique FIORDELISI,

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Diciembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn por mayoría pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A.

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y los de su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
3) **REVOCAR** la regulación de honorarios practicada en la primera instancia a favor de la Dra. S. A..

4) **REGULAR** los honorarios que corresponden a la Dra. S. A. por su actuación en el primera instancia en el 18% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Registrada bajo N° 2022 SDL.